

# EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCION AL PUBLICO: SAN MARTIN 50 - 7º P.- OF.143-CABA Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, miércoles 05 de agosto de 2020

**AÑO LXXVI - Nº 19.698** 

## APUNTES SOBRE LA FIRMA EN LA MEDIACIÓN

Por la Dra. Viviana V. Gómez

EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN APORTA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA LIBERTAD DE FORMAS. A LA HORA DE FIRMAR EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN.

La pandemia y su consecuencia, la cuarentena, han obligado a reformular una cantidad de costumbres, reglamentaciones, relaciones. En fin, se han producido cambios sustanciales en toda suerte de formas de vinculación de las personas.

Entre otras cuestiones de interés para los mediadores, se debate en los diversos foros y redes sociales la cuestión de la firma de la documentación procedente de la mediación: actas y convenios

Comparto al respecto algunas ideas:

Resulta que afirmamos que la mediación es voluntaria, pero venimos a imponer a las partes, formas jurídicas complejas para la expresión de tal voluntad.

Veamos qué viene a decir el Código Civil y Comercial de la Nación, a estos efectos:

Si las partes acceden a mediar, lo que configura un acto voluntario<sup>1</sup>, en el mismo sentido ha de ser voluntaria la modalidad que elijan para concretar el resultado de dicho acto, atento a la libertad de formas que rige en nuestro Código Civil. <sup>2</sup>

Considerando la instrumentación escrita de documentos, dice el artículo 286,... que «La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos».

Si no se firmaran, el CCyC otorga eficacia legal a los documentos no firmados, los que por acuerdo de partes, tendrá para ellas la legitimidad jurídica que libremente le acuerden. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 260.- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior:

ARTÍCULO 262.- Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

La preocupación podría estar generada por la validez probatoria de los instrumentos provenientes de la mediación.

Pero es oportuno recordar que, eventualmente, los mismos serán oportunamente apreciados por el juez que intervenga, conforme las pautas del art. 3194, que sostiene que el juez ponderará «entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen». Es decir, que congruentemente con lo acontecido en el proceso de mediación, cabrán todos los medios de prueba que las partes estimen corresponder para probar la veracidad de su contratación y las formas que elijan para plasmarla y firmarla.

Y, en la misma línea, leemos en el artículo 1019 CCyC,<sup>5</sup> en referencia a los contratos, estos «pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial».

Imprescindible resulta la libertad de formas a que faculta el artículo 1015<sup>6</sup>, lo que indudablemente se constituye en el basamento legal de la mediación y de la firma de la respectiva documentación.

No olvidemos por otra parte, la buena fe que rige en material contractual inter partes, emergente del

<sup>2</sup> ARTÍCULO 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

artículo 961 CCyC.7

Finalmente, y en relación al tema que nos ocupa, cabe señalar que, a tenor del art. 983 CCyC<sup>8</sup> se considera que «...la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil», es decir mediante las modalidades acordadas por las partes.

Por otra parte, y ante la eventualidad de que las partes quisieran aumentar la seguridad jurídica de sus actos, podrían considerar comprometerse a completar los actos jurídicos que hubieran suscripto por metodologías no habituales, una vez culminado la particular situación sanitaria actual (el art. 285 del Código Civil) <sup>9</sup>

Por último, la aplicación del artículo 288 CCyC, 2° párrafo¹º, deberá entonces considerarse supletorio a la voluntad de las partes y para el supuesto de que no acuerden en la forma en que darán validez a su documento jurídico. Se fundamenta tal afirmación en la normativa emergente del art. 962¹¹ que indica que «las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes».

Dejemos a las partes que firmen como consideren más apropiado al negocio jurídico que los relaciona, al vínculo previo entre ellos, al asesoramiento de sus letrados. Será de este modo una verdadera mediación voluntaria.

<sup>3</sup> Art. 287, 2º párrafo. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

**Sumario:** 

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Articulo Academico de Viviana V. Gómez Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



- 4 ARTÍCULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliauen.
- <sup>5</sup> ARTICULO 1019.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.
- <sup>6</sup> ARTICULO 1015.- Libertad de formas. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada
- 7 ARTÍCULO 961.- Buena fe. Los contratos deben celebrarse,

interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso

- 8 ARTICULO 983.-Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro
- 9 ARTÍCULO 285.- Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada

formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

- 10 ARTICULO 288.- En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.
- ARTÍCULO 962.- Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible
- 11 ARTICULO 983.-Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

Mg. Dra. Viviana V. M. Gómez

gomezvivianaveronica@gmail.com

- Mediadora Reg MJN. N° 48
- Docente Universitaria
- Capacitadora y formadora en negociación y mediación
- Presidente y responsable institucional de la Asociación Civil

Visión Compartida

- Fundadora y ex presidente de la UNIÓN DE MEDIADORES PREJUDICIALES

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

## **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»**

Parte III

Asimismo, y en referencia a la tasa activa fijada por el plenario «Samudio», se ha decidido: «con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la que aquí se dispone, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado» (esta cámara, Sala B, 9/11/2015, «Cisterna, Mónica Cristina c/ Lara, Raúl Alberto s/ Daños y perjuicios», LL Online, AR/JUR/61311/2015).

Adicionalmente, apunto que -como se ha dicho con acierto- más allá de que el plenario recién citado se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil) lo cierto es que los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales, máxime si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central (esta cámara, Sala I, 3/11/2015, «M., G. L. y otro c. A., C. y otros s/ daños y perjuicios», RCyS 2016- III, 124).

Sin embargo, en atención a que no existe agravio del demandante respecto de los intereses del rubro «daños materiales», a fin de no vulnerar el sentido del recurso y evitar consagrar una reformatio in pejus, propondré que también se confirme en este punto el pronunciamiento de grado.

V.- Finalmente, en atención al éxito obtenido en esta instancia por los recurrentes, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse a los emplazados (art. 68 del Código Procesal).

VI.- En consecuencia, para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso del actor y desestimar el de los demandados y la citada en garantía, y en consecuencia: 1) modificar la sentencia en el sentido de elevar el monto de condena del ítem indemnizatorio «daño

moral» a la cantidad de \$ 350.000;

- 2) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a los emplazados. A la misma cuestión, el Dr. Ricardo Li Rosi dijo: Adhiero al muy fundado voto del Dr. Picasso con las siguientes aclaraciones:
- I.- En lo que hace al mecanismo de cálculo del resarcimiento por incapacidad sobreviniente, el voto que antecede propicia el empleo de fórmulas matemáticas. Al respecto, entiendo que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso. y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. esta Sala, libres n° 509.931 del 7/10/08, n° 502.041 y 502.043 del 25/11/ 03 514 530 del 9/12/09 585 830 del 30/03/12 Expte n° 90.282/2008 del 20/03/14, entre muchos otros).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015 (según la ley 27.077), en tanto que «para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabaio, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación» (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis «Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado», T VIII pág.

528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al art. 1746). Mas allá de lo expuesto, en el especial caso de autos, sus características, y las lesiones realmente sufridas por el actor conforme constancias de la causa, entiendo que las sumas reconocidas por el Dr. Picasso son adecuadas.

II.- También habré de coincidir con la suma estimada por mi distinguido colega para resarcir el daño moral, aunque señalando que la evaluación del daño moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del derogado Código Civil noción que actualmente se encuentra receptada en el art. 1740 del Código Civil y Comercial-

El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata sólo de dar algunos medios de satisfacción, lo que no es igual a la equivalencia.

Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes (conf. CNCiv., Sala F, en autos «Ferraiolo, Enrique Alberto c/ Edenor S.A. y otro s/ daños v periuicios», voto de la Dra, Elena Highton de Nolasco, del 6/9/2000; CSJN, en autos «Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros» del 12/04/ 2011. Fallos: 334:376).

Es que, cuantificar este daño es tarea ardua y responde a una valuación necesariamente subjetiva por tratarse de daños insusceptibles de ser apreciados cabalmente en forma pecuniaria.

La valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el Juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo.

Se llega así a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable (conf. Bustamante Alsina, Jorge «Equitativa valuación del daño no mensurable». publicado en «Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales-Partes General y Especial», dirigido por Félix A. Trigo Represas, T° III, pág. 689).

III.- Respecto a los agravios referidos a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos «Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios» del 20/ 04/09 y lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal (según ley 27.500), sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

El citado fallo plenario prevé la utilización de la mencionada tasa, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

En función de lo allí dispuesto, he venido sosteniendo que, en los casos en que la cuantificación de los rubros se ha realizado a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, corresponde aplicar un interés puro del 8% anual desde la mora y hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, la realidad del mercado financiero, contingente y variable, me llevó a revisar el criterio que he venido utilizando, pues considero que la tasa de interés establecida en el mencionado fallo plenario no altera, actualmente, el contenido económico del capital establecido en la sentencia. En función de lo expuesto, entiendo que desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago, deben calcularse los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con excepción del rubro «daños materiales», en que la tasa señalada precedentemente deberá correr desde la fecha del dictamen pericial mecánico (octubre de 2016).

IV.- Con las aclaraciones expuestas, adhiero al voto de mi distinguido colega.

La vocalía nº 2 no interviene por hallarse vacante. Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO 3 RICARDO LI ROSI 1 Buenos Aires, de julio de 2020.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, SE RESUELVE:

- 1) modificar la sentencia en el sentido de elevar el monto de condena del ítem indemnizatorio «daño moral» a la cantidad de \$ 350.000;
- 2) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y
- 3) imponer las costas de alzada a los emplazados. Atento lo decidido precedentemente corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.

Ello así, valorando la calidad y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, monto de la condena con sus intereses y lo establecido por los artículos 1,3,16,19,20,21,29 y 59 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Sebastián E. Bottaro y Carlos M. Gaona Munilla, en conjunto, en 130,32 UMA - PESOS CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 416.000)-, los de los letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía, Dr. Mariano P. Sciaroni en 95,55 UMA -PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000) y los de la Dra. Florencia Edith Garcia en 31,79 UMA -PESOS CIENTO UN MIL QUINIENTOS (\$ 101.500)-, los de los peritos ingeniero Miguel Bozko y médico Jorge A. Gazzaniga en 41,35 UMA - PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$ 132 000)-para cada uno de ellos los del perito contador Victor Vallejos en 2 UMA -PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 6.384) y los del mediador Dr. Gustavo E. Alonso en PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN (\$ 53.100). Por su labor en la alzada, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley arancelaria, se fijan los honorarios del Dr. Mariano Sciaroni en 28,66 UMA -PESOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 91.500)- y los del

Dr. Carlos M. Gaona Munilla en 45,61 UMA -PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 145,600)

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSORICARDO LI ROSI



## Solange Febbrile Baiona & Asociados Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

## TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Escribano Eduardo Tellarini, Matricula 4351 domiciliado H. Yrigoyen 434 CABA. avisa: **Delia Cristina OTERO**, Cuit 23048803644, domiciliada en O'higgins 2890 Piso:12 Dpto:3, Caba, transfiere fondo de comercio de Farmacia sito en Av. Cabildo 4599 CABA a **«FARMA JUPITER SRL» Cuit 30-71665266-8**, domi-cilio legal Av Cabildo 4599 Caba. Reclamos de ley en farmacia vendida.

LAS PARTES Diario El Accionista Fact: B-501 I: 04-08-20 V:11-08-20

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA

## RIG AVALES SGR

CUIT 30-71632114-9. CONVOCA a socios a Asamblea General Ordinaria el 4/9/2020 en 1ra. convocatoria a las 16:30hs y en 2da.convocatoria 17:30hs en Av. Corrientes 327, piso 6 CABA para tratar el siguiente

## ORDEN DEL DÍA:

 ${\bf 1)} Designación de dos socios para firmar el acta$ 

2)Tratamiento de la memoria, inventario, balance general, estado de resultados, estados complementarios, notas y anexos, movimientos y estados del fondo de riesgo e Informe de la Comisión Fiscalizadora, por el ejercicio contable  $N^{\rm e}1$  finalizado el 31/12/2019 y la asignación de resultados del ejercicio; de la gestión del Consejo de Administración, de la Comisión Fiscalizadora y de la Gerencia General, y determinación de sus

retribuciones:

- **3)**Consideración de los aspectos previstos en el artículo 28 de la Resolución SECPYME#MPYT 383/2019:
- 4)Informe sobre altas y bajas de socios partícipes, terceros, protectores y transferencias de acciones, ratificación de resoluciones del Consejo de Administración hasta la fecha de la Asamblea General Ordinaria;
- 5) Aumento del capital social dentro del quíntuplo;
- **6)**Determinación de la política de inversión de los fondos sociales hasta la próxima Asamblea General Ordinaria:
- 7)Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de las contragarantías que se solicitará a los socios partícipes y terceros, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración hasta la próxima Asamblea General Ordinaria;
- 8) Determinación de la cuantía máxima de garantías a otorgar hasta la próxima Asamblea General Ordinaria:
- 9)Designación de tres Síndicos Titulares y tres Suplentes por vencimiento de sus mandatos;

NOTA 1) Se recuerda a los socios que a los fines de la acreditación deberán comunicar su participación en Av. Corrientes 327, piso 6 CABA hasta el 31/08/ 2020 a las 18hs para que se los inscriba en el Registro de Asistencia(art.41 del Estatuto Social). También podrán comunicar por mail a info@rigavales.com.ar su participación de manera remota y a distancia en la asamblea, indicando si lo harán a través de algún representante o por derecho propio y en su caso adjuntando el archivo digital del poder respectivo donde conste la certificación notarial pertinente. También proporcionarán un número de teléfono celular y dirección de mail para la comunicación necesaria con la metodología y plataforma digital de participación.

EL PRESIDENTE Diario El Accionista Fact: I: 05-08-20 V:11-08-20

## ALBACEA S.A.

CUIT 30-68083298-2 Convocatoria a Asamblea General Ordinaria. En función de RG IGJ  $N^{\rm o}\,11/2020$  se convoca a los Señores Accionistas de **ALBACEA S.A.** a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 20 de agosto de 2020 a las 09:00 horas en primera convocatoria, y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1) Ratificación del medio audiovisual elegido.
- 2) Elección de dos accionistas para suscribir el acta una vez transcrita al Libro Actas de Asambleas.
- 3) Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estados de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y de Flujo



www.ritzrestaurante.com.ar e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar pedidos@restaurante.com.ar

## EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, 0f. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar-http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

## **GRAFICAMENTE**



TELÉFONO: 4301-1280

PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM O por Whatsapp (+549) 112292-6663

> DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5 Caminito, la Boca. C.A.B.A.

#### Buenos Aires, miércoles 05 de agosto de 2020

de Efectivo, Notas y Anexos respectivos, correspondientes al ejercicio económico  $N^{\rm o}$  27 cerrado el 31 de marzo de 2020.

- 4) Tratamiento de los Resultados.
- 5) Honorarios al Síndico.
- **6)** Fijar el número de Directores y elección de los mismos.
- 7) Elección de Síndicos, titular y suplente. Conforme lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución General 11/2020 de la Inspección General de Justicia y como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio impuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, la Asamblea General se celebrará a distancia, por medio de transmisión simultánea de audio y video, a través de la plataforma audiovisual «Zoom». Para participar los accionistas deben comunicar con no menos de 3 días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea su intención de concurrir mediante correo electrónico remitido a la dirección «asambleaalbacea@gmail.com», indicando: nombre completo, DNI, teléfono, domicilio durante el aislamiento y dirección de correo electrónico al cual la sociedad le enviará la invitación con los datos para participar con voz y voto en la Asamblea. A dicha casilla de correo deberán enviarse los instrumentos habilitantes en caso de que un accionista participe por medio de un apoderado. La firma del Registro de Asistencia a la Asamblea se coordinará una vez levantadas las medidas de emergencia vigentes. Designado por instrumento privado acta de asamblea general ordinaria 43 de fecha 11/07/2017.

## PRESIDENTE – ENRIQUE FRANCISCO CATTORINI.

Diario El Accionista Fact: B-500 I: 03-08-20 V:07-08-20

#### AFIANZAR S.G.R

## CONVOCATORIA

AFIANZAR S.G.R. CUIT 30-70545883-5 Convóquese a los Accionistas de AFIANZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Av. Corrientes 880, piso 12 Oficina A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1043), el día 27/ 08/2020 a las 10.00 hs en 1º convocatoria y a las 11.00 hs en 2º convocatoria para tratar el siguiente

## ORDEN DEL DÍA:

- 1-Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea;
- 2- Razones de la convocatoria fuera de término:
- 3- Consideración, aprobación, modificación o rechazo de los estados contables, memoria del Consejo de Administración e informe de la Comisión Fiscalizadora y documentación anexa y complementaria por el período finalizado el 31 de diciembre del 2019; así como la consideración del resultado de Ejercicio y su destino;
- 4- Determinación y/o ratificación de la tasa de rendimiento devengada por los aportes realizados por los socios protectores al fondo de riesgo al 31 de diciembre del 2019:
- 5- Política de inversión de los fondos sociales:
- 6- Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio partícipe y/o terceros dentro de los límites fijados por el estatuto, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el consejo de administración (Ley 24.467 Art 55 Inc 2));
- ${\mbox{\bf 7-}}$  Cuantía máxima de garantías a otorgar en el presente ejercicio;
- 8- Consideración y ratificación de la gestión de los miembros del consejo de administración y de la comisión fiscalizadora y fijación de su remuneración;
- **9-** Elección de autoridades del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora;
- 10- Ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de nuevo socios;
- 11- Delegación en el Consejo de Administración la competencia referida a la incorporación de nuevos socios.
- Nota 1: Se deja constancia que se encuentra a disposición de los accionistas para su examen toda la documentación referida al temario propuesto. Dicha información está disponible en el domicilio social.
- Nota 2: Para asistir a la Asamblea los Accionistas deberán cursar la comunicación de asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la Asamblea convocada mediante correo electrónico dirigido a

AsambleaAfianzar@gmail.com. En respuesta al correo electrónico enviado por el accionista que comunica su participación a la Asamblea, la Sociedad cursará la confirmación del medio de celebración definitivo y el modo de acceso vía link junto con un instructivo de la plataforma digital Skype Empresarial, para el supuesto que se mantenga vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Virginia Criado – Presidente del Consejo de Administración designada por Acta de Asamblea N°20 del 19 de Junio de 2017.

#### **EL DIRECTOR**

Diario El Accionista

Fact: A-1672 I: 03-08-20 V:07-08-20

## VENTA DE ACCIONES

#### ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE SACI e I

Por tres días. Se comunica a los socios de ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE SACI e I (IGJ 1689161) que el Directorio con la  $conformidad \, del \, Consejo \, de \, Vigilancia \, de \, la \, sociedad$ en reunión celebrada el día 11 de junio de 2020 dispuso enajenar las 1266 acciones que oportunamente detentara la socia fallecida Sra. MARIA ELENA JOSE, habiéndose resuelto la no incorporación de sus herederos en mérito a la decisión del Directorio por aplicación del artículo 6to., sección 6.2 de los Estatutos Sociales. El precio de la acción se ha fijado en la suma de \$ 1187.18 (pesos un mil ciento ochenta y siete con 18/100) cada acción pagadera conforme lo normado por el artículo sexto de los Estatutos Sociales. Por ende, la presente publicación se efectúa a los fines que los socios, de conformidad con lo establecido por los artículos 194 y 221 de la Ley de Sociedades, ejerzan dentro de los veinte días siguientes al de la última publicación el derecho de suscripción preferente y de acrecer en el supuesto que se verifiquen saldos no suscriptos luego de haberse ejercicio o dejado de ejercer en su caso el derecho de preferencia y el derecho de acrecer por los respectivos socios. EL DIRECTORIO. Contador Público Jorge Aníbal Gangemi - Presidente - Asamblea General Ordinaria del 10 de mayo de 2018.

## EL DIRECTOR

Diario El Accionista

Fact: A-1673 I: 31-07-20 V:04-08-20